



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 079

Fecha (dd/mm/aaaa): 19/05/2022

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2013 00052 00	Ordinario	VIRGINIA MANTILLA TRUJILLO	LUCILA AIDDE RUEDA DE OLIVEROS	Auto resuelve solicitud	18/05/2022		
68001 31 03 002 2015 00040 00	Ordinario	ALVARO ORTIZ PINEDA	EMPRESA TRANSPORTES BUCAROS S.A.	Auto decreta medida cautelar	18/05/2022		
68001 31 03 002 2015 00040 00	Ordinario	ALVARO ORTIZ PINEDA	EMPRESA TRANSPORTES BUCAROS S.A.	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	18/05/2022		
68001 31 03 002 2020 00015 00	Tutelas	MAURICIO ANTONIO MARTINEZ ARGUELLO como agente oficioso de su hija MARIANA MARTINEZ GORDILLO	DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	18/05/2022		
68001 31 03 002 2020 00026 00	Tutelas	OMAR LEONARDO SANTOS	COORDINACION MEDICA CARCEL MODELO DE BUCARAMANGA	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	18/05/2022		
68001 31 03 002 2020 00029 00	Tutelas	ELIBERTO FIGUEROA SIERRA	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA SANTANDER	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	18/05/2022		
68001 31 03 002 2020 00030 00	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ALDIA S. A. hoy ALDIA S.A.S.	UNION TEMPORAL ANTIOQUIA 1	Auto de Trámite	18/05/2022		
68001 31 03 002 2022 00030 00	Verbal	INVERSIONES Y NEGOCIOS AC S.A	MERCADERIA S.A.S.	Auto rechaza demanda	18/05/2022		
68001 31 03 002 2022 00055 00	Verbal	LILIA PATRICIA SERRANO TOSCANO	PERSONAS INTERMINADAS	Auto resuelve corrección providencia	18/05/2022		
68001 31 03 002 2022 00075 00	Verbal	CLAUDIA MARITZA PASTRAN VASQUEZ	LUZ DARY PASTRAN VASQUEZ	Auto requiere	18/05/2022		
68001 31 03 002 2022 00087 00	Verbal	DEYSI XIOMARA ROMERO RODRIGUEZ	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	Auto decreta medida cautelar Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA.	18/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2022 00132 00	Tutelas	JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO EL CENTRO DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE	Auto admite tutela	18/05/2022	1	
68001 31 03 002 2022 00133 00	Tutelas	DIANA VICTORIA VILLARREAL RUEDA	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto admite tutela	18/05/2022	1	

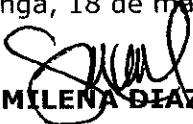
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/05/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Radicado: 2013-00052
Proceso: ORDINARIO
Demandante: VIRGINIA MANTILLA TRUJILLO
Demandado: CESAR GERARDO RUEDA JAIMES y otros

Al Despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 18 de mayo de 2022


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Mediante proveído del 27 de mayo de 2019 -fl.321- se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva; sin embargo, al encontrarse pendiente la notificación del demandado CESAR GERARDO RUEDA JAIMES, por auto del siguiente 4 de diciembre -fl.324- se ordenó su emplazamiento y una vez contestó la demanda la curadora ad litem designada -fls.329 y 350-351-, se corrió traslado de la misma el 29 de noviembre de 2021 -fl.352-.

El apoderado de la demandante mediante memorial que antecede, solicita dejar sin efecto los autos proferidos el 27 de mayo de 2019 y 29 de noviembre de 2021, señalando que fue con la notificación del demandado CESAR GERARDO RUEDA JAIMES que quedó trabada la Litis y se abre paso al traslado de todas las excepciones; además solicita que se requiera a la abogada ALEIDA MORENO MORENO, curadora ad litem de la pasiva, para que *"se pronuncie respecto de los INDETERMINADOS conforme se le designó en auto del 29 de mayo del 2.018 o ACLARE si lo ya contestado comprende a estos demandados"*.

Para resolver se **CONSIDERA:**

En efecto, le asiste razón al apoderado de la demandante al señalar que debió correrse traslado de todas las excepciones propuestas por la pasiva una vez quedó integrado el contradictorio, lo que acaeció en el presente caso con la notificación del demandado CESAR GERARDO RUEDA JAIMES; no obstante lo cual, revisado el expediente se observa que pese a haberse ordenado los respectivos traslados por autos del 27 de mayo de 2019 y 29 de noviembre de 2021, no se hizo la fijación en lista por la Secretaría del Despacho, lo cual en estricto sentido significa que el mismo no se efectuó.

Por tanto, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se corra el respectivo traslado.

Ahora bien, por auto del 29 de mayo de 2018 -fl.314- se designó como curadora ad litem a la abogada ALEIDA MORENO MORENO, entre otros, de las personas desconocidas e indeterminadas y en dicha calidad procedió a contestar la demanda -fl.318 y 319-, luego no hay lugar a dudas en torno a tal aspecto.

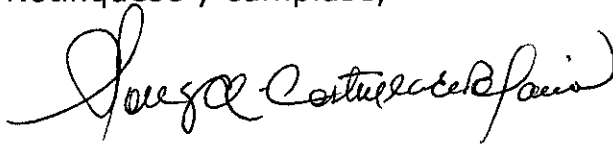
En consecuencia, se negará la solicitud elevada por el apoderado del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

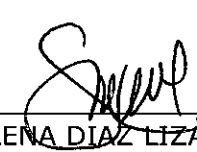
PRIMERO: NEGAR la solicitud de dejar sin efecto los autos del 27 de mayo de 2019 -fl.321- y del 29 de noviembre de 2021 -fl.352 y la de requerir a la curadora ad litem de los demandados, elevadas por el apoderado del demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, córrase traslado al demandante de las contestaciones de demanda y las excepciones propuestas por la pasiva.

Notifíquese y cúmplase,

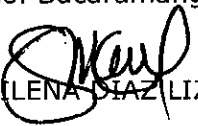


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes
en Estado No. 39 Mayo 19 de
2022
Secretaria: 
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

MH
RADICADO: 2015-00040-00
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION
DTE: MARIA PIEDAD PINEDA DE ORTIZ y otros
DDO: SERGIO FACHELLI VERA LIZCANO y otros

Al Despacho. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Mediante sentencia proferida dentro del presente asunto el 4 de abril de 2019, le fue impuesta a los demandados SERGIO FACHELLI VERA LIZCANO, HERMINDA RANGEL DE TELLEZ y TRANSPORTES BUCAROS S.A., condena al pago de perjuicios y de costas a favor de los demandantes JORGE ORTIZ PINEDA, MARIA PIEDAD PINEDA DE ORTIZ, ALBERTINA FLOREZ CACERES, JORGE ANDRES ORTIZ FLOREZ, SANTIAGO ORTIZ FLOREZ, JERSON JULIAN ORTIZ FLOREZ, MARLENE ORTIZ PINEDA, ROQUE ANTONIO ORTIZ PINEDA, MARIA OFELIA ORTIZ PINEDA y ALVARO ORTIZ PINEDA, providencia que fue confirmada con modificaciones en segunda instancia el 17 de febrero de 2021; en la presente oportunidad éstos últimos pretenden, mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular, el pago de las aludidas condenas y las respectivas costas. El juzgado dictó mandamiento de pago el 14 de octubre de 2021 por las sumas allí relacionadas.

Los demandados se notificaron por anotación en estados, sin proponer excepciones dentro del término concedido al efecto.

Mediante escrito que antecede, el abogado CARLOS FRANCISCO GARCIA HARKER manifiesta reasumir el poder conferido por AXA COLPATRIA EGUROS S.A.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que en respaldo de la pretensión que se formula, obran dentro del informativo las sentencias de primera y de segunda instancia, confirmatoria de aquélla, que contienen al respecto una obligación clara, expresa y exigible; amén de lo cual, se cumple en el presente caso lo establecido en el art. 306 del C.G.P.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se encuentran notificados los demandados y que no hay excepciones por resolver, es procedente la aplicación del artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por consiguiente, se ordenará liquidar el crédito conforme lo estipula el artículo 446 del C.G.P., se condenará en costas a los demandados y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para lo de su cargo; además, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1.1. A FAVOR DE JORGE ORTIZ PINEDA por los siguientes conceptos:

- 1.1.1.** Lucro cesante consolidado \$115.865.097.00
- 1.1.2.** Lucro cesante futuro \$101.550.770.00
- 1.1.3.** Perjuicios morales (20 S.M.M.L.V.) \$18.170.520.00
- 1.1.4.** Daño a la vida de relación (60 S.M.M.L.V.) \$54.511.560.00

1.2. A FAVOR DE MARÍA PIEDAD PINEDA DE ORTIZ por concepto de daños extrapatrimoniales en la modalidad de perjuicios morales la suma de (15 S.M.M.L.V.) \$13.627.890.00.

1.3. A FAVOR DE ALBERTINA FLOREZ CACERES por los siguientes conceptos:

- 1.3.1.** Perjuicios morales (15 S.M.M.L.V.) \$13.627.890.00
- 1.3.2.** Daño a la vida de relación (15 S.M.M.L.V.) \$13.627.890.00

1.4. A FAVOR DE JORGE ANDRES ORTIZ FLOREZ por los siguientes conceptos:

- 1.4.1.** Perjuicios morales (3 S.M.M.L.V.) \$2.725.578.00
- 1.4.2.** Daño a la vida de relación (3 S.M.M.L.V.) \$2.725.578.00

1.5. A FAVOR DE SANTIAGO ORTIZ FLOREZ por los siguientes conceptos:

- 1.5.1.** Perjuicios morales (3 S.M.M.L.V.) \$2.725.578.00
- 1.5.2.** Daño a la vida de relación (3 S.M.M.L.V.) \$2.725.578.00

1.6. A FAVOR DE JERSON JULIAN ORTIZ FLOREZ por los siguientes conceptos:

- 1.6.1.** Perjuicios morales (5 S.M.M.L.V.) \$4.542.630.00
- 1.6.2.** Daño a la vida de relación (5 S.M.M.L.V.) \$4.542.630.00

1.7. A FAVOR DE MARLENE ORTIZ PINEDA por concepto de daños extrapatrimoniales en la modalidad de perjuicios morales la suma de (2 S.M.M.L.V.) \$1.817.052.00.

1.8. A FAVOR DE ROQUE ANTONIO ORTIZ PINEDA por concepto de daños extrapatrimoniales en la modalidad de perjuicios morales la suma de (2 S.M.M.L.V.) \$1.817.052.00.

1.9. A FAVOR DE MARÍA OFELIA ORTIZ PINEDA por concepto de daños extrapatrimoniales en la modalidad de perjuicios morales la suma de (10 S.M.M.L.V.) \$9.085.260.oo.

1.10. A FAVOR DE ALVARO ORTIZ PINEDA por concepto de daños extrapatrimoniales en la modalidad de perjuicios morales la suma de (2 S.M.M.L.V.) \$1.817.052.oo.

1.11. A FAVOR DE JORGE ORTIZ PINEDA, MARIA PIEDAD PINEDA DE ORTIZ, ALBERTINA FLOREZ CACERES, JORGE ANDRES ORTIZ FLOREZ, SANTIAGO ORTIZ FLOREZ, JERSON JULIAN ORTIZ FLOREZ, MARLENE ORTIZ PINEDA, ROQUE ANTONIO ORTIZ PINEDA, MARIA OFELIA ORTIZ PINEDA y ALVARO ORTIZ PINEDA la suma de **SEIS MILLONES SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$6.060.630.oo)** por concepto de liquidación de costas de primera y segunda instancia.

1.12. Más intereses legales a la tasa del 6% anual sobre las sumas contenidas en los numerales 1.1 al 1.11, desde el 23 de febrero de 2021 - día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia-.

SEGUNDO: Condenar a los demandados al pago de las costas a favor de los demandantes.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Incluir en la liquidación de costas y por concepto de Agencias en Derecho a cargo de los demandados y a favor de los demandantes, la suma de **\$5.000.000.oo.**

QUINTO: Una vez sean liquidadas las respectivas costas REMITASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil de sentencias del Circuito de Bucaramanga para lo de su cargo, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013; asimismo, en caso de que existan, procédase a la conversión de los títulos constituidos a favor del presente proceso.

SEXTO: Téngase reasumido el poder conferido al abogado CARLOS FRANCISCO GARCIA HARKER como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Notifíquese y cúmplase



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

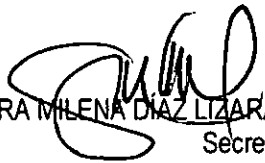
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en
estado **No. 79** Mayo 19 de 2022
Secretaria:


SANDRA MILEIDIA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2015-00040-00
Proceso : Ejecutivo a continuación de ordinario
Providencia : Medidas
Demandantes : MARLENE ORTIZ PINEDA y otros.
Demandados : HERMINDA RANGEL DE TELLEZ y otros.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta las solicitudes cautelares que eleva la parte demandante, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del remanente producto de los bienes embargados y de los que en el futuro se lleguen a desembargar, que sean de propiedad de la entidad demandada TRANSPORTES BUCAROS, dentro del siguiente proceso:

- Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, Rad. No.2015-355, en el cual funge como demandante el señor ALBERTO GUTIERREZ CONTRERAS.

Oficiese de conformidad.

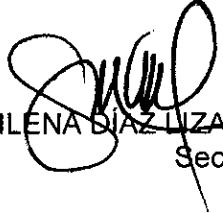
SEGUNDO: Para conocimiento de la parte ejecutante las respuestas dadas por las diferentes entidades bancarias -fls.6 a 21 Cdo.5-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 79 Bucaramanga, 19 de mayo de 2022  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2020 00015 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: MAURICIO ANTONIO MARTINEZ ARGUELLO AGENCIANDO DERECHOS DE MARIANA MARTINEZ GORDILLO
Accionado: DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

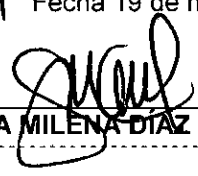
En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,

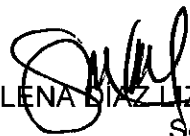

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 39 Fecha 19 de mayo del 2022
Secretaria:


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2020 00026 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: OMAR LEONARDO SANTOS
Accionado: COORDINACION MEDICA CARCEL MODELO DE BUCARAMANGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 79** Fecha 19 de mayo del 2022
Secretaria:

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

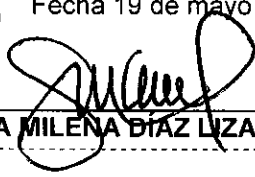
Radicación: 68001 3103 002 2020 00029 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: MARIA LAID PEREZ DURAN/ALIBERTO FIGUEROA SIERRA
Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 79** Fecha 19 de mayo del 2022
Secretaria:

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Radicación: 2020-00030
Proceso: Ejecutivo

Al Despacho, Bucaramanga, 18 de mayo de 2022

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diecisocho de mayo de dos mil veintidós

La apoderada judicial de los demandantes aporta la documentación relativa a la notificación personal de los demandados UNION TEMPORAL ANTIOQUIA 1 y 2, COIMPO S.A., ALEJANDRO MOLINA AYARZA y JUAN JOSE LAVERDE MARTINEZ, conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual resultó efectiva el 24 de noviembre de 2021¹; por manera que los respectivos términos corrieron del 25 de noviembre al 9 de diciembre de 2021, sin que los demandados se hubieran pronunciado al respecto.

Ahora bien, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que informe si el pago pactado en el acuerdo de "*facilidad de pago*" tuvo lugar en los términos allí señalados o en su defecto, para que informe lo pertinente.

Por último, se pone de presente a las partes que revisado de nueva cuenta el portal web del Banco Agrario se estableció que en efecto obra un depósito judicial constituido el 25 de enero de 2021, como se observa a continuación:

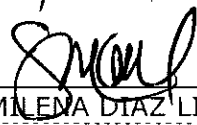
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001598298	890206890	ALDIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2021	NO APLICA	\$ 6.745.988,85
460010001628576	8902068902	ALDIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2021	NO APLICA	\$ 13.493.977,70
460010001649120	8902068902	ALDIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2021	NO APLICA	\$ 20.240.966,55
Total Valor						\$ 40.481.933,10

Lo anterior, permite evidenciar que a favor del presente proceso existen tres depósitos judiciales por un total de \$40.481.933,10, cuya entrega solo sería viable ante una eventual solicitud de terminación del proceso o en los términos del artículo 447 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

¹ Teniendo en cuenta que los correos electrónicos fueron remitidos el 19 de noviembre de 2021.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes
en Estado **No. 79** Mayo 19 de 2022.
Secretaria:

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.


Sandra Milena Díaz Cifazazo.
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00030-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Termina proceso
Demandante : INVERSIONES Y NEGOCIOS AC S.A.
Demandado : MERCADERIA S.A.S.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

El apoderado de la demandada, MERCADERÍA S.A.S., informa que ésta entidad fue admitida en proceso de reorganización por la Superintendencia de Sociedades, mediante auto del 18 de enero de 2022, por lo cual solicita la terminación del presente trámite, dado que al tratarse de una restitución por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, *“es menester que el demandante en su condición de acreedor acuda al proceso de reorganización a fin de ejercer sus respectivos derechos y deberes dentro de las oportunidades procesales a fin de proteger sus intereses, atendiendo los principios de universalidad e igualdad que rigen este tipo de procedimiento”*.

Por su parte, la actora presentó reforma de la demanda, señalando al efecto que la sociedad demandada luego del 18 de enero de 2022 -fecha en que fue admitida en trámite de reorganización-, *“adeuda los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2022 a razón de \$12.475.394 y los meses que se sigan causando en el proceso”* y ser ahora, con fundamento en la mora de dichos cánones, que se pretende continuar con la demanda de restitución.

Para resolver se **CONSIDERA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal sea mora; sin embargo, el incumplimiento en el pago de los cánones causados **con posterioridad** al inicio del proceso de insolvencia, faculta al acreedor para iniciar procesos del presente tipo.

Pues bien, en el caso bajo estudio se tiene que para cuando se presentó la demanda - 3 de febrero de 2022-, se indicó de manera clara que tenía ello lugar dada la mora en el

pago de los cánones de arrendamiento de los meses de *“septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 (...) y enero de 2022”* -todos éstos anteriores al inicio del proceso de reorganización-, con fundamento en lo cual tuvo lugar la admisión de la misma; advirtiéndose ahora, que a la luz de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 en cita, no podía ello tener lugar, ya que para entonces se encontraba en curso el aludido proceso de reorganización y que lo que se imponía era su rechazo.

Ahora bien, según se infiere, para salvar dicha situación el apoderado de la parte actora de manera conveniente pretende reformar la demanda, aduciendo que la entidad demandada se encuentra en mora, pero respecto de los meses de *febrero, marzo y abril de 2022*, que son posteriores a la fecha en la cual la accionada fue aceptada en trámite de reorganización; respecto de lo cual se impone tener en cuenta que *“solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”*, pero que no *“podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas”*.

Pues bien, aunque en estricto sentido la pretensión seguiría siendo la misma -terminación del contrato de arrendamiento y restitución del inmueble-; lo cierto es que se estaría mutando completamente el escenario fáctico planteado como génesis de la misma y de esa forma, estaríamos absolutamente ante nueva demanda y no ante el evento de su reforma, la cual por ende no puede aceptarse.

Ahora, más importante aún es que resulta incontrovertible que para cuando se presentó la demanda el pasado 3 de febrero y desde luego, para cuando el Despacho se pronunció sobre la admisión de la misma, por ministerio de la ley no había posibilidad de que ello tuviera lugar; por manera que el hecho de que procediera éste en contravía de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, indefectiblemente implica que su actuación no se halle acorde a derecho y eso, de ningún modo se subsana por el hecho de que se invoque ahora como causa de la demanda la mora en el pago de cánones de arrendamiento causados con posterioridad a la fecha en que la demandada fue admitida en reorganización.

En consecuencia, según se anticipó en procedencia, se negará la reforma de la demanda y, además, siguiendo el principio de que los actos ilegales no atan al juez, se dejará sin efecto la providencia mediante la cual se admitió el presente trámite; para en su lugar rechazar la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la reforma a la demanda, por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

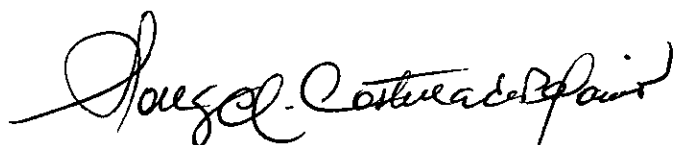
SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado en el presente trámite, a partir del auto admisorio, inclusive; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **INVERSIONES Y NEGOCIOS AC S.A.**, en contra de **MERCADERIA S.A.S.**

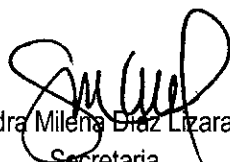
CUARTO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

QUINTO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 79 Bucaramanga, mayo 19 de 2022.  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria
--

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00055-00
Proceso : VERBAL
Demandante : LILIA PATRICIA SERRANO TOSCANO
Demandado : RODOLFO BOHORQUEZ CASTELLANOS y otros.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., de oficio, se corregirá el **numeral séptimo** del auto proferido el pasado 21 de abril, en cuanto allí se señaló de manera errónea que la medida recaía sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-500048; no obstante ser lo correcto No. 300-50048.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

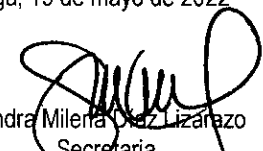
DE OFICIO, CORREGIR el **numeral séptimo** del auto del pasado 21 de abril, para que en lo sucesivo se tenga que la medida recae el inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 300-50048** y no como allí se dijo.

Líbrese un nuevo oficio dirigido a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 79. Bucaramanga, 19 de mayo de 2022  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria
--

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00075-00
Proceso : Verbal.
Demandante : CLAUDIA MARITZA PASTRAN VASQUEZ
Demandada : LUZ DARY PASTRAN VASQUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

El apoderado de la parte actora, aportó caución para el decreto de las medidas, en el monto fijado por el Despacho mediante auto del pasado trece (13) de mayo; sin embargo, ello tuvo lugar con fundamento en el art. 590 numeral 1º literal A el cual aplica sólo en aquellos casos en que la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, que no es el evento que aquí se verifica; en tanto que en el presente asunto lo que se pretende es que se declare la **responsabilidad civil contractual** de la demandada, por lo que se impone requerir a dicho apoderado para que allegue la póliza debidamente corregida -en relación con el fundamento de derecho-.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

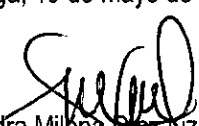
RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte actora para que en término de cinco (5) días allegue la póliza debidamente corregida -en relación con el fundamento de derecho-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 79. Bucaramanga, 19 de mayo de 2022.  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria
--

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00087-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Medidas
Demandante : PEDRO ANTONIO GÓMEZ ECHEVERRIA y otros.
Demandado : LIZETH YOBELLY VALDERRAMA NAVARRO y otros.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Mediante escrito que antecede, los demandantes solicitan que se les conceda amparo de pobreza por cuanto en este momento *"nuestra situación económica ha cambiado y por esta razón, no es posible asumir los costos que genera el proceso, ya que la única persona que se encuentra laborando en el momento es DEYSI XIOMARA ROMERO RODRIGUEZ ya que PEDRO ANTONIO GÓMEZ ECHEVERRIA se encuentra desempleado, los recursos con que contamos son escasos para la manutención de una familia de 4 personas"*.

Para decidir se **CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que el artículo 151 del C.G.P., consagra que el amparo de pobreza es un instituto a través del cual se le permite a las personas que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, asegurar la defensa de sus derechos y siendo que la solicitud presentada por los demandantes cumple con los presupuestos que dicha norma establece, se concederá el amparo de pobreza que solicitan.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 ibidem, se decretarán las medidas cautelares solicitadas con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el Amparo de Pobreza solicitado por **PEDRO ANTONIO GOMEZ ECHEVERRIA y DEYSI XIOMARA ROMERO RODRIGUEZ**; por reunir las exigencias de los artículos 151 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa CWE-638, denunciado como de propiedad de la demandada LIZETH YOBELLY VALDERRAMA NAVARRO.

Oficiese de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado

No. 79.

Bucaramanga, 19 de mayo de 2022.



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria